

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Enero Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

Los señores ELINA ANTONIA OÑATE JIMENEZ, LUCIA ISABEL JIMENEZ OÑATE, EDILSON FRANCISCO JIMENEZ OÑATE, EMIRO DE JESUS JIMENEZ OÑATE e IDELINA JIMENEZ OÑATE, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION de la causante ROSA ISABEL OÑATE ACOSTA, en calidad de hijos legítimos, no obstante, en la oportunidad de proceder a la admisión de la demanda, se observó que según lo demuestra el Certificado de Tradición del bien inmueble por el que pretenden abrir la sucesión intestada de la De Cujus, dicho inmueble no aparece en cabeza de la misma, situación que llama la atención al despacho y que no es aclarada en la demanda, pues el bien aparece en cabeza de un tercero VALENTIN OÑATE ACOSTA. Ahora bien, con fundamento en el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P, disposición que a su literalidad reza: "4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1." Confrontando lo anterior con la actuación adelantada por el extremo demandante, se apreció que, la parte interesada dentro de este asunto no sustenta o aporta justificación alguna del por qué el avalúo catastral del inmueble no es el idóneo para establecer el precio real del bien, llamando con esto la atención del despacho, al observar que dicho avalúo comercial está por encima incluso del 50% incrementado el avalúo catastral. Por último, se observó que la parte demandante obvió aportar como anexos, los exigidos por el artículo 489 en sus numerales 5 y 6 del C.G.P., como lo son, el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia y el avalúo de los bienes relictos, pues si bien lo relaciona en el escrito introductor, no los allega en la forma citada en la disposición en cita.

Por ello mediante auto de fecha 18 de Enero de 2022, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, vencido dicho termino el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, es decir, no enmendó los yerros encontrados por el despacho.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta dependencia judicial, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION de la causante ROSA ISABEL OÑATE ACOSTA, seguida por señores ELINA ANTONIA OÑATE JIMENEZ, LUCIA ISABEL JIMENEZ OÑATE, EDILSON FRANCISCO JIMENEZ OÑATE, EMIRO DE JESUS JIMENEZ OÑATE e IDELINA JIMENEZ OÑATE, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. SUCESION
RADICADO: 2021-00426-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

447841d79a659cc467fd81f0567cbd580381878ee40290ce7f32f908933470f1

Documento generado en 31/01/2022 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>